

Nº 9.490

CPLSF

MEDIDAS PREPARATORIAS. Juicio ejecutivo. VIA EJECUTIVA. Procedencia. Obligaciones exigibles.

1. La procedencia de la vía ejecutiva está limitada por el art. 442 CPC. Por ende, no tiene sentido procesal autorizarla si ya se sabe que los documentos invocados no serán idóneos por su naturaleza, como para tramitarse ulteriormente un proceso ejecutivo, cuando esos documentos son esgrimidos en unas medidas preparatorias.

2. Con simples remitos y no facturas no puede intentarse la preparación de la vía ejecutiva, pues se trata de obligaciones no exigibles que posteriormente no podrán dar andanaje a un proceso de ejecución.

Day Cold, S.R.L. c. Suárez, Víctor R.

Santa Fe, 23 de julio de 1979. Considerando: Este Tribunal estima que los agravios vertidos no tienen fuerza suficiente para conmover la providencia recurrida, que se ajusta a derecho.

* Nota a fallo

No compartimos el criterio interpretativo sustentado por la Cámara de Paz Letrada de Santa Fe en el fallo que glosamos pues, a nuestro juicio, la preparación de la vía ejecutiva no presupone un instrumento privado que *prima facie* reúna los requisitos propios de la ejecutabilidad.

Si bien las leyes argentinas en general no enuncian los requisitos del título ejecutivo (salvo algunas, como nuestro CPC, que hace referencias parciales en el art. 442), se concibe doctrinariamente que aquél posee presupuestos sustanciales y formales propios que deben surgir del mismo título (bien entendido que para acceder directamente a la vía ejecutiva, no para prepararla), que el juez tiene el deber de examinar de oficio antes de permitir al litigante el acceso a la vía ejecutiva.

Respecto del tema, afirma Podetti ("Tratado de las ejecuciones", 2ª ed. EDIAR, Bs. As., 1968, pág. 125) que tales presupuestos son: a) legitimación sustancial (activa y pasiva); b) causa lícita de la obligación; c) objeto cierto y determinado o fácilmente determinable; d) plazo vencido y e) obligación pura o condición cumplida.

Empero, ante la ausencia de cualesquiera de ellas (salvo la referente a la

En efecto, la preparación de la vía ejecutiva en casos como el examinado, presupone no sólo la existencia de un instrumento privado, sino también que el mismo reúna *prima facie* ciertos requisitos, atento a que la procedencia de la vía ejecutiva está limitada por la primera parte del art. 442 CPC, no teniendo sentido, por razones de economía procesal, autorizar la tramitación de medidas preparatorias de documentos que por su contenido no son susceptibles de servir de base para un futuro proceso ejecutivo y, entre tales requisitos, el citado artículo prescribe que debe tratarse de obligaciones "exigibles".

Evidentemente, de la documental acompañada —simples remitos y no facturas que deben bastarse a sí mismas sin ser susceptibles de integrarse con otras instrumentales— no surge que haya obligaciones exigibles, desde que ni siquiera consta la naturaleza de las relaciones ni el plazo en su caso, circunstancia que por sí sola basta para impedir que la misma pueda llegar a ser título ejecutivo suficiente dentro de las previsiones de nuestra ley objetiva, razón por la cual corresponde desestimar la apelación del accionante.

En mérito a lo expresado, la Cámara de Paz Letrada, **resuelve:** Rechazar el recurso de apelación analizado, confirmando el decreto recurrido. José T. Garzón Guerra. — Armando L. Drago. — Homero M. Ferreyra.

licitud de la causa, bien porque no pueda discutirse en el juicio ejecutivo —según la jurisprudencia dominante— o porque deba ser afirmada y probada ya en el juicio ejecutivo propiamente dicho —según la tesis minoritaria en nuestra provincia), nos encontramos ante un documento privado que siempre tiene la posibilidad de llegar a la vía ejecutiva, previa preparación en sede judicial. Así, la legitimación pasiva se concretará mediante el reconocimiento de la firma por el signatario del documento (art. 445, inc. I); la liquidez de la deuda se presentará luego de su reconocimiento por el deudor, si se encuentra expresada en cifras que permitan una fácil liquidación; lo mismo cabe afirmar respecto del plazo vencido, con la salvedad de que si éste no existe como tal, el juez debe señalarlo (art. 445, inc. 3); por último, la obligación pura o condición cumplida se encuentra sujeta al régimen probatorio instrumentado en los artículos 444, 446 y 447.

Surge de lo expuesto que con cualquier documento acreditante de una deuda puede intentarse la preparación de la vía ejecutiva pues ella, reiteramos, no presupone un instrumento privado que desde ya reúna los requisitos de ejecutabilidad; de ahí que no quepa afirmar —como en el caso— que por carecer el documento en cuestión en su propio literal texto del requisito "exigibilidad", corresponde denegar la instancia preparatoria cuando surge claro que se intentaba acreditar precisamente ese extremo.